

# Código de Ética

## PREÁMBULO

Es propósito de este Código enunciar las normas y principios éticos que deben inspirar la conducta y actividad de los matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia de San Luís.

Abarca los tres planos que alcanzan los deberes y responsabilidades profesionales: la comunidad, los clientes y los empleadores y colegas. Todos ellos coexisten al mismo tiempo sin excluirse ni aplicar niveles, pero deben tenerse siempre presente la primacía de interés general y luego los deberes para con quienes encomiendan tareas y para con quienes existen lazos de solidaridad profesional.

Por su propia naturaleza, las normas que se exponen expresamente no excluyen otras que conforman un digno y correcto comportamiento profesional. La ausencia de disposiciones expresas no debe interpretarse como admisión de actos o prácticas incompatibles con la vigencia de los principios, ni considerarse que proporcione impunidad.

Los profesionales deben conducirse de una manera que resulte coherente con las normas y el espíritu de este Código, realizando además los mayores esfuerzos para mejorar constantemente su idoneidad y la calidad de actuación contribuyendo así al progreso y prestigio de la profesión.

## AMBITO DE APLICACIÓN – SUJETO

**Art. 1º.-** Estas normas son aplicables en el ejercicio de la profesión, ya sea en forma independiente o en relación de dependencia a los graduados en Ciencias económicas inscripto en la matrícula respectiva del consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de San Luís.

## NORMAS GENERALES

**Art. 2º.-** El profesional debe ser consciente y digno hacer de la verdad una norma permanente de conducta. No debe utilizarse además la técnica para distorsionar la realidad. No deben asociarse para el ejercicio de la profesión con quienes carezcan de títulos Universitarios habilitantes.

**Art. 3º.-** Los compromisos sean verbales o escritos se consideran por igual de estricto cumplimiento.

**Art. 4º.-** Deben actuar siempre con integridad veracidad objetividad y no intervenir en aquellos asuntos en los cuales carezcan de absoluta independencia de criterio. Tienen la obligación de mantener un alto nivel de competencia en lo largo de toda su carrera; atender los asuntos que les sean encomendados con diligencia, competencia y genuina

preocupación por los legítimos intereses, ya sea con la entidades o personas que se confían como de terceros en general.

**Art. 5º.-** No deben aconsejar ni intervenir cuando su actuación profesional permita, ampare o facilite actos incorrectos o punibles; pueda utilizarse para confundir o sorprender la buena fe de terceros; en forma contraria al interés público y los intereses de la profesión o para burlar la ley.

**Art. 6º.-** No deben interrumpir la prestación de servicios profesionales sin comunicarlo al afectado con antelación razonable salvo que circunstancias especiales lo impidan. Habiendo cesado su relación profesional con el cliente no deben retener bajo ningún concepto, documentación alguna que corresponda a este.

**Art. 7º.-** En la actuación ante las autoridades públicas y, en particular del auxiliar de la justicia, deben respetarse y aplicarse las normas y el espíritu de este código.

**Art. 8ª.-** Están obligados al cumplimiento de leyes Decretos y Reglamentación vigente y deberán acatar, en su fondo y forma las Resoluciones del Concejo Profesional.

**Art. 9º.-** Todo informe, certificación o dictamen o actuación profesional, escrita o verbal, debe responder a la realidad y ser expresada en forma clara , precisa, objetiva y completa, de modo tal que no pueda entenderse erróneamente o prestarse a interpretaciones equivocadas.

**Art. 10ª. -** No deben firmar documentos relacionados con la actuación profesional que no haya sido preparados o revisados personalmente o bajo su directa supervisión. En los asuntos que requieran la actuación de colaboradores, deben asegurar intervención y supervisión personal mediante la aplicación de normas y procedimientos técnicos adecuados a cada caso.

**Art. 11º. -** No deben permitir que otra persona ejerza la profesión en su nombre, ni facilitar que persona alguna pueda aparecer como profesional sin serlo.

**Art. 12ª. -** No deben actuar en institutos de enseñanza que desarrollen sus actividades mediante propaganda engañosa o procedimientos incorrectos, o que emitan títulos o certificados que induzcan a confusión con títulos de los profesionales en Ciencias Económicas.

**Art. 13ª.-** Los Títulos y designaciones de cargos del Consejo o de otras entidades representativas de la profesión, pueden ser anunciados solamente como relación de antecedentes o al actuar en nombre de dicha entidades.

## **CONDUCTA PROFESIONAL**

**Art. 14ª.-** Debe actuar con plena conciencia de sentimientos y solidaridad hacia colegas. No deben formular manifestaciones que puedan significar menoscabo a otros profesionales en su idoneidad, prestigio o moralidad. Constituye violación a los deberes inherentes al

estado profesional y en consecuencia se considera infracción del presente Código, el hecho de que un matriculado – aun no estando en el ejercicio de actividades específicas de la profesión- haya sido condenado judicialmente por un delito económico que afecte su nombre y honor.

**Art.15°.-** No deben intervenir en asuntos en que actué otro colega, ni atraera sus clientes, pero tiene derecho a prestar sus servicios cuando le sean requeridos previa comunicación fehaciente al otro profesional.

**Art.16°.-** Cuando se desvinculen profesionales que hayan colaborado mutuamente y algunos de ellos continúe la relación profesional con exclientes comunes, los otros colaboradores deben abstenerse de promover la atracción para si de dichos clientes.

**Art.17°.-** Queda prohibido la intervención de gestores para la obtención o promoción de la clientela.

## **ASOCIACION ENTRE PROFESIONALES**

**Art.18°.-** Las asociaciones entre profesionales de Ciencias Económicas constituidas para desarrollar actividades relacionadas con su profesión deben dedicarse exclusivamente a la presentación de servicios profesionales.

## **PUBLICIDAD**

**Art.19°.-** Toda publicidad en la que se ofrezcan servicios profesionales debe hacerse en forma mesurada, limitándose a anunciar el nombre y apellido, título, especialidades, domicilio y teléfono. Los integrantes de asociación de profesionales pueden agregar la denominación de las mismas.

## **SECRETO PROFESIONAL**

**Art.20°.-** La relación entre profesionales y clientes debe desarrollarse dentro de la mas absoluta reserva y confianza. No deben divulgar asunto alguno sin la autorización expresa del cliente, ni utilizar en su favor o en el de terceros el conocimiento intimo de los negocios del cliente adquirido como resultado de su labor profesional.

**Art.21°.-** Están relevados de su obligación de guardar secreto profesional cuando imprescindiblemente deban revelar sus conocimientos para su defensa personal, en la medida que la información que proporcionen sea insustituible o cuando concurra obligación legal

## **HONORARIOS**

**Art.22°.-** Para establecer los honorarios correspondientes a las actividades profesionales, deben tomar en consideración la naturaleza e importancia del trabajo, el tiempo insumido, la responsabilidad involucrada y las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

**Art.23°.-** No deben aceptar participación ni comisiones por asuntos en el ejercicio de la actividad profesional, que se encomiendan a otros colegas, salvo las que correspondan a la ejecución de una labor o surjan de la participación de Asociación profesionales. Tampoco deben aceptar comisiones o participaciones por negocios, asuntos y operaciones que con motivo de su actividad profesional proporcionen a los graduados en otras carreras o a terceros.

**Art.24°.-** Cuando actúen por delegación de otros profesional deben abstenerse de recibir honorarios o cualquier retribución, sin autorización de quien le encomendó la tarea.

## **INCOMPATIBILIDADES**

**Art.25°.-** No deben aceptar acumular cargos funciones, tareas o asuntos que resulten imposible de atender personalmente.

**Art.26°.-** No debe intervenir profesionalmente en empresa similares a aquellas a las que tenga o puedan tener algún interés legítimo, sin dar a conocer dicha situación previamente a las partes interesadas.

**Art.27°.-** Cuando en el ejercicio de actividades publicas o privadas, hubiesen intervenido en un determinado asunto, no deben luego prestar sus servicios a terceros vinculados al mismo, hasta que hayan transcurrido como mínimo dos años de finalización de su actuación, salvo que mediare notificación fehaciente a las partes interesadas y las mismas no manifestasen su oposición en un plazo de treinta (30) días corrido.

**Art.28°.-** Deben abstenerse de emitir informes, dictámenes o certificaciones destinadas a terceros o hacer fe pública en los siguientes casos:

- a) Cuando sean propietarios, socios, directores o administradores de la sociedad o de entidades económicamente vinculadas sobre las cuales verse el trabajo o excepto cuando sean socios o asociados de entidades civiles sin fines de lucro o sociedades cooperativas.
- b) Cuando tenga relación de independencia con el ente o respecto de personas o entidades económicamente vinculadas.
- c) Cuando los cónyuges, o parientes por consaguinidad en línea recta o colaterales hasta el cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo grado estén comprendidos entre las personas mencionadas en el inciso a) del presente artículo.
- d) Cuando tengan intereses económicos comunes col el cliente o sean accionistas, deudores, acreedores o garante del mismo o de las entidades económicamente vinculadas, por montos significativos en relación al patrimonio del cliente o de los suyos propios.
- e) Cuando sus remuneraciones fueran contingentes o dependientes de las conclusiones o resultados de las tareas.

f) Cuando sus remuneraciones fueran pactadas en función del resultado de las operaciones del cliente.

En los casos de sociedades de profesionales las restricciones se harán extensivas a todos los socios del profesional

## **PRESCRIPCION**

**Art.29°.-** La comisión de hechos violatorios de normas del presente, no sancionados oportunamente, prescriben a los cuatro años de producido el hecho. La prescripción se suspende por denuncia ante sede judicial e inter dure la acción promovida, ya sea que concluya por sentencia a algún modo anormal de la conclusión del proceso.

**Art.30°.-** La prescripción se suspenderá, además mientras cualquiera de los que hayas participado en el hecho sea miembro del Consejo Directivo, Tribunal de Ética o Sindicatura, aun cuando el hecho sea ajeno a su cargo Terminada la causa de la suspensión la prescripción sigue en curso.

**Art.31°.-** La prescripción corre, se suspende o interrumpe, separadamente para cada uno de los partícipes del hecho violatorio.

**Art.32°.-** Cuando los poderes públicos o las reparticipaciones oficiales requieran informaciones sobre antecedentes de matriculados, no se consideraran como tales las sanciones de advertencia, amonestaciones privadas, y las sanciones de apercibimiento público y suspensión en el ejercicio de la profesión transcurridos tres (3) años desde:

- a) La fecha en que ha quedado firme en caso de apercibimiento publico
- b) La fecha de su cumplimiento, en caso de suspensión en el ejercicio de la profesión.

## **SANCIONES**

**Art.33°.-** Toda trasgresión al presente Código será pasible de las correcciones disciplinarias enumeradas en la Ley Provincial Profesional

**SAN LUIS, 17 DE JUNIO DE 1994.**

**FERNANDO CASALS**

Presidente

**DANIEL BECERRA**

Secretario

**JOSE LOREA Y ENCAJE**

Asambleísta

**MARIA A. HIERHOLZER**

Asambleísta

**NORMAS DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ÉTICA DEL CONCEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS**

### **AMBITO DE APLICACIÓN**

**Art.1º.-** El Tribunal de Ética actuara en todas las causas que se inicien por presunta violaciones al código de Ética a la ley 4.750 (del Ejercicio Profesional y las que lo modifiquen), al reglamento o a Resoluciones disposiciones o reglamentaciones dictadas por el Concejo Profesional.

### **DEL PROCESO**

**Art.2º.-** Las causas por presuntas violaciones a las normas citadas en el Artículo anterior del presente Reglamento Procesal serán promovidas mediante denuncias escritas y podrán ser formuladas:

- Ante el Consejo Directivo por cualquier persona publica o privada física o jurídica.
- Ante el Tribunal de Ética por:
  - El Consejo Directivo del Consejo Profesional cuando a su juicio existente presumiblemente transgresiones a las normas citadas por denuncias recibidas o por hechos observados.
  - Cualquier autoridad publica nacional, provincial o municipal, en su carácter institucional.
- También podrán ser investigadas por el Tribunal de Ética de oficio, cuando surjan de casos de público conocimiento o repercusión, por haberse dado trascendencia a través de medios masivos de comunicación o por fallos, resoluciones de poderes públicos, o sanciones a profesionales en su actuación en relación de dependencia con toda persona física o jurídica privada.

**Art.3º.-** El proceso comenzara con la entrada de la denuncia al Tribunal de ética y terminará con su resolución final, sea por aplicación de sanciones disciplinarias que ejecutará el Tribunal de Ética al imputado o, en su caso, por el archivo de las actuaciones promovidas por falta de merito. No obstante la duración del mandato a que alude el Artículo 44º de Ley Nº 4.750, sus funciones se prorrogarán, a ese solo efecto, hasta la conclusión definitiva de las causas en que intervinieran, aún cuando por expiración del mandato hubieran dejado de integrar los respectivos cuerpos. El Tribunal podrá sesionar

con el asesoramiento permanente del Asesor Letrado del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de San Luís y/o el que el Consejo Directivo contrate a tal efecto.

**Art.4º.-** Una vez recibida la denuncia, en los casos que así corresponda, el Consejo Directivo girará automáticamente y sin consideración previa alguna al Tribunal de Ética aquellas que tengan habilitadas la vía del Tribunal de Ética en forma conforme al Artículo 2º, a los efectos de la sustanciación del proceso. En los casos en que corresponda presentación ante el Consejo Directivo como primera entrada, según se define en el Artículo 2º, el mismo decidirá en su próxima reunión, si a su juicio existe causa justificada y cuál es la norma violada. Cualquiera fuera su decisión, pasará los antecedentes al Tribunal de Ética para la sustanciación del proceso.

**Art.5º.-** El Tribunal de Ética decidirá dentro de los quince (15) días hábiles sobre la procedencia de la denuncia en base a los antecedentes reunidos, o solicitará mayores informaciones si así lo considerase necesario, definiendo y fijando su competencia en el caso. Cuando se deban requerir mayores informaciones para definir competencia, el plazo se contara a partir de la obtención de toda la necesaria al respecto. El denunciante originario tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para completar el pedido. Ambos plazos se podrán prorrogar siempre que medien circunstancias que, a juicio del Tribunal de Disciplina, ameriten dicha prórroga y por el plazo en que cada caso se determine, comunicando en forma fehaciente a las partes actuantes, con razonable antelación al vencimiento original.

**Art.6º.-** Cuando la denuncia presentada por un profesional de la matrícula se basare en cuestiones y/o agravios personales de otro profesional o de los miembros del Consejo Directivo del consejo Profesional o de la Sindicatura, el tribunal de Ética citara a las partes a una audiencia conciliatoria, previa a la iniciación de la causa, actuando como amigable componedor. De no lograrse la conciliación de las diferentes posiciones la causa proseguirá su curso ordinario. Cuando el supuesto agravio involucre a miembro del tribunal de Ética en numero tal que no permita el funcionamiento del mismo apelando a todos los miembros titulares y suplentes, la causa será girada a la próxima Asamblea Ordinaria o se llamara a Extraordinaria, conforme la gravedad del caso y la necesidad de urgente decisión.

**Art.7º.-** Declarada la procedencia de la causa y la competencia del tribunal de Ética, el tribunal solicitara por nota al denunciante si lo hubiere, su ratificación o rectificación, fijando domicilio real y especial, que deberá formularse por escrito. En el caso de ratificación, el denunciante deberá presentar las pruebas que fundamente su denuncia, requisito que deberá cumplir dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificado.

**Art.8º.-** Transcurrido el plazo del artículo anterior sin que el denunciante respondiera a lo requerido, el tribunal de Ética deberá resolver:

- 1- Si desestima la denuncia y ordena el archivo de antecedente por falta de merito.
- 2- Si dispone la investigación de oficio en función al tenor de la denuncia.
- 3- Si decide proseguir la causa corriendo traslado al denunciado, cerrando la posibilidad de aportar nuevas pruebas al denunciante y sin perjuicio, en el caso de que el denunciante sea

un matriculado, considerando incurso en falta de conducta profesional (Artículo 14° del Código de Ética). En su caso, a pedido de parte, el tribunal de Ética podrá conceder prorroga al plazo cuando a su juicio las razones que se aleguen así lo amerite, con una antelación al vencimiento de cinco (5) días hábiles mínimos.

**Art.9°.-** Ratifica la denuncia y producidas las pruebas, o por aplicación de las alternativas 2 y 3 del artículo anterior, se correrá traslado de la denuncia al denunciado por quince (15) días hábiles a fin que, por nota, eleve su descargo, consignando, previo el petitorio final, su datos personales, domicilio real y especial para este proceso, número de matrícula y un detalle claro, preciso y conciso de los hechos relacionados con la causa, proponiendo y/o adjuntando las pruebas que fundamente su defensa. El Tribunal de Ética podrá prorrogar el plazo a pedido de parte en similares condiciones que el artículo anterior.

**Art.10°.-** Si las partes no aportaran las pruebas pertinentes, omitieran señalar donde se encuentran cuando no tenga acceso a las mismas, o las aportadas no fueran suficiente el tribunal de Ética resolverá la causa con los elementos disponibles, sin perjuicio de ordenar la producción de pruebas complementarias y supletorias que a su juicio, fuesen indispensables para resolver la causa.

**Art.11°.-** Las pruebas deberán ser de carácter testimonial, por escrito documental o pericial, pudiendo el Tribunal de Ética admitir la absolución de posiciones para las partes cuando el denunciante sea un profesional de la matrícula.

**Art.12°.-** La rectificación de la denuncia producirá la desestimación de la misma cuando proviniera de un tercero no matriculado y en caso ser una rectificación parcial, se deberá iniciar proceso por parte no afectada por la misma. Cuando el denunciante sea un matriculado, el Tribunal de Ética decidirá si la rectificación, a la luz de las pruebas obtenidas de la defensa o por propia actuación de oficio, demuestran fehacientemente la existencia de la transgresión por parte del denunciado. En caso contrario o de duda razonable, el Tribunal de Ética proseguirá la causa de oficio.

**Art.13°.-** La designación de peritos podrá hacerse a pedido y costa de partes o de oficio a juicio del Tribunal de Ética, con cargo a la parte vencida. Al efecto, cuando se trate de una denuncia de un tercero deberá hacer depósito y/o pago inmediato a designación, de los honorarios del perito.

**Art.14°.-** Cuando la causa fuera promovida por un matriculado que en su defensa formulare una contradenuncia, ambas denuncia y contradenuncia se tramitaran formando un solo expediente y con los pasos procesales y plazo pertinentes según adopte cada parte el rol de actor o denunciado.

**Art.15°.-** El sumario será secreto, salvo para las partes y/o sus apoderados debidamente registrados, que podrá informarse de su marcha en el local del concejo Profesional de Ciencias Económicas.

**Art.16°.-** Reunidos los antecedentes y producidas las pruebas ofrecidas por las partes u obtenidas de oficio, el tribunal de Ética se abocará al estudio de la causa, contando con

cuarenta (40) días hábiles para dictar la resolución pertinente. Este plazo podrá ser prorrogado con causa justificada, con aviso a las partes con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles anteriores al vencimiento.

## **PODERES DISCIPLINARIOS**

**Art.17°.-** La aplicación y graduación de las sanciones serán las previstas en la ley de Ejercicio Profesional en la forma que ésta determinante.

**Art.18°.-** Las sanciones que imponga el Tribunal de Ética que resultaren firmes por falta de apelación en los términos establecidos en la ley N° 4.750 de Ejercicio Profesional o tomadas en la ultima instancia que consista en la cancelación de la matricula o en la suspensión del Ejercicio Profesional, serán comunicadas a todos los Consejos Profesional de Ciencias Económicas del país y al superior tribunal de justicia de la provincia, sin perjuicio de la publicación establecida en el articulo siguiente.

**Art.19°.-** La resolución del tribunal de Ética se notificara a las partes en la forma prevista en los artículos 20°, 21°,22° y 23° de este reglamento. Cuando consista en sanciones prevista en los incisos c, d y e del articulo 48° de la ley una vez firmes, se dispondrá por el concejo Directivo a instancia del Tribunal de Ética, su publicación en el boletín oficial del concejo profesional y en el diario de mayor circulación (Art.49°, ley 4.750).

## **DE LAS NOTIFICACIONES**

**Art.20°.-** Las notificaciones que se hicieren a las partes, en todas las instancias, se practicarán por escrito.

**Art.21°.-** Todos los plazos establecidos en el presente reglamento comenzaran a correr desde el día siguiente al de la recepción de la notificación que vaya consignada en el aviso de entrega o acuse de recibo. Los términos fijados se considerarán días hábiles.

**Art.22°.-** Las notificaciones se efectuaran en el domicilio especial constituido por las partes y en el caso de no haberlo constituido, en el domicilio que tenga constituido en su legajo personal.

## **DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SANCIONADOS**

**Art.23°.-** Los matriculados que hubieren sido sancionados con suspensión en el Ejercicio de la profesión por un tiempo inferior a un año, deberán abonar igualmente el Derecho Anual del ejercicio Profesional. En caso de no hacerlo quedaran sujetos a lo dispuesto por el Art.35° Inc. i ), de la ley N° 4.750.

## **CANCELACION DE LA MATRICULA**

**Art. 24°.-** Los matriculados que hubiesen sido sancionados con la cancelación de la matricula, podrán solicitar su rematriculacion una vez transcurridos tres (3) años

computados a partir del día siguiente a aquel en que la resolución respectiva quedara firme. El profesional rematriculado deberán efectuar el pago del derecho de matriculación deberán efectuar el pago del derecho de matriculación y conservara el numero de matricula y legajo que tuviera al momento de la cancelación.

### **NORMAS SUPLETORIAS**

**Art.25°.-** En cuanto no este expresamente dispuesto por el presente se aplicaran las normas del Código Procesal Penal de la Provincia en cuanto no contravengan lo aquí expresamente legislado.

**SAN LUIS ,17 DE junio de 1994.**

**FERNANDO CASALS**

Presidente

**DANIEL BECERRA**

Secretario

**JOSE LOREA Y ENCAJE**

Asambleísta

**MARIA A HIERHOLZER**

Asambleísta